



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 08-2019-00523-01

Bogotá D.C.; Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LEON CRUZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO: APELACION PARTE DEMANDANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 08° Laboral del Circuito de Bogotá el día 17 de junio de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 246 a 272) y Colpensiones (folios 275 a 277), presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) MARIA DEL CARMEN LEON RUZ instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente sustentada como aparece a folios 3 y 4 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Condenar a Colpensiones a reconocerle a la demandante MARIA DEL CARMEN LEON CRUZ la pensión de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988, a partir del 6 de febrero de 2012, fecha en que cumplió 55 años de edad.
2. En subsidio, condenar a Colpensiones a reconocerle a la demandante MARIA DEL CARMEN LEON CRUZ la pensión de vejez, de conformidad con

- el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 6 de febrero de 2012, fecha en que cumplió 55 años de edad.
3. En subsidio de las anteriores pretensiones, condenar a Colpensiones a reconocerle a la demandante MARIA DEL CARMEN LEON CRUZ la pensión de vejez, de conformidad con lo normado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 6 de febrero de 2012, fecha en que cumplió 55 años de edad.
 4. Condenar a Colpensiones a pagarle a la señora MARIA DEL CARMEN LEON CRUZ el retroactivo causado.
 5. Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 222 a 227), de acuerdo al auto visible a folio 234. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 8° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 17 de junio de 2020, **Absolvió** a la demandada COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, por la señora María del Carmen León Cruz. **Declaró probada** la excepción denominada inexistencia del derecho la obligación. **Costas** a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$877.802.

RECURSO APELACIÓN

La **parte demandante** apeló el fallo de primera instancia:

PENSION VEJEZ ACUERDO 049 DE 1990: solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar, se accedan a las pretensiones incoadas en la demanda, teniendo en cuenta que el Acuerdo 049 de 1990 tan solo exige 2 requisitos para acceder a la prestación, 55 años en el caso de las mujeres, y 500 semanas de cotizaciones durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo. En consecuencia, las personas que se encuentren afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, que son beneficiarias del régimen de transición, y cuyas cotizaciones fueron efectuadas únicamente a dicho instituto, tienen derecho que el reconocimiento de la pensión de vejez sea estudiada con la edad, tiempo de servicio y monto de conformidad con los establecidos en el Acuerdo 049 de 1990. No obstante, como quiera que algunas personas no contaban con ese número de semanas de cotización al Seguro Social, con el fin de obtener la totalidad de las semanas requeridas, se les permite sumar el tiempo laborado a entidades públicas o cotizadas en las cajas o fondos de previsión. En ese orden, un primer criterio de aplicación constitucional, ha sostenido que los beneficiarios del régimen de transición para que puedan acceder a la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990 debe acreditar la totalidad de cotizaciones exclusivamente al ISS hoy Colpensiones, sin embargo, una segunda postura, ha adoctrinado que en ningún lado, la norma exige que las cotizaciones requeridas sean

aportadas exclusivamente al ISS, toda vez que el régimen de transición se circunscribe a edad, tiempo de servicios, número de semanas cotizadas y monto de la prestación, dentro de los cuales, no se encuentran la regla que para el cómputo de las semanas, sean exclusiva al ISS, pues tan solo sugiere que sean cotizadas al sistema de pensiones. Bajo ésta última interpretación, para obtener la pensión de vejez, en virtud del artículo 2° del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular tiempos de servicio, tanto al sector público, como las cotizadas a cajas o Fondos de Previsión Social, y las del sector privado, interpretación que se encuentra sustentada en el principio de favorabilidad establecida en el artículo 53 de la Carta, y el 21 del Código sustantivo de Trabajo, sin olvidar que en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, el operador judicial o administrativo debe optar por la que le resulte más favorable al trabajador, trayendo a colación igualmente la sentencia T 334 de 2011.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico del presente proceso se centra en determinar: 1. Si la señora MARIA DEL CARMEN LEON CRUZ cumple con los requisitos legales para que le sea reconocida la pensión de vejez establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición que establece el art. 36 de la Ley 100/93.

Análisis del reconocimiento del derecho prestacional al demandante:

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993 establece que para acceder al régimen de transición (evento en el cual podría pensionarse con la normatividad anterior), el afiliado deberá acreditar al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Una vez verificado los documentos allegados con la demanda se acredita que el (a) actora contaba con **37** años de edad, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es el -1° de abril de 1994-, situación que se colige con la fecha de nacimiento que data del 6 de febrero de 1957, la cual se desprende de la copia de cedula de ciudadanía visible a folio 156 del plenario, cumpliendo de esta manera con uno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la normatividad en comento, para ser beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, a pesar que el (a) demandante satisface el requisito de la edad, ha de detenerse igualmente en lo señalado por el acto legislativo N° 01 del año 2005, en donde su parágrafo 4° establece que el régimen de transición no podrá extenderse

más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quienes tengan cotizadas 750 semanas al 29 de julio de 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario establecer cuál era la densidad de semanas cotizadas por la actora al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del referido acto legislativo.

Pues bien, al revisar el reporte de historia laboral actualizada al 24 de octubre de 2019 consignado en el expediente administrativo visto a folio 231 del expediente, la demandante cotizó 165,63 a Colpensiones hasta el 29 de julio de 2005, y 699 del 9 de diciembre de 1981 al 30 de abril de 1995 conforme certificado CLEBP emitido por la Entidad Administradora del REG, acreditando un total de **864,63** semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, por lo que *conservaría el régimen de transición*, por tanto es beneficiaria del mismo, en consecuencia las condiciones y requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez se rigen por lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, que en su artículo 12 prescribe que tendrán derecho a esta prestación las mujeres que acrediten 55 años de edad y un mínimo de 500 semanas en 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo

Así pues, la parte actora nació el 6 de febrero de 1957, por lo que arribó a 55 años de edad, el mismo día y mes del año 2012, cumpliendo el primer requisito exigido por la norma.

Ahora, en punto a la densidad de totalidad de cotizaciones requeridas, la parte demandante afirma en su recurso de apelación que la actora acredita la totalidad de los requisitos, como quiera que la H. Corte Constitucional ha adoctrinado que la norma no exige que las cotizaciones requeridas sean exclusivas al ISS, toda vez que el régimen de transición se circunscribe a edad, tiempo de servicios, número de semanas cotizadas y monto de la prestación, dentro de los cuales, no se encuentran la regla que para el cómputo de las semanas, sean exclusiva al ISS pues tan solo sugiere que sean cotizadas al sistema de pensiones. Así pues, afirma que bajo ésta última interpretación, para obtener la pensión de vejez, en virtud del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular tiempos de servicio, tanto al sector público, como las cotizadas a cajas o Fondos de Previsión Social, y las del sector privado, interpretación que se encuentra sustentada en el principio de favorabilidad establecida en el artículo 53 de la Carta, y el 21 del Código sustantivo de Trabajo y la sentencia T 334 de 2011.

Frente al punto, el criterio de ésta Sala ha sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo es posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto a la luz de los reglamentos de esta entidad, no existe una sola disposición que autorice la sumatoria de semanas laboradas en el sector público, sufragadas a cajas, fondos o entidades de previsión social o, simplemente, no cotizadas.

Por lo que lo anterior sería suficiente para declarar fundados los cargos, de no ser porque la Sala considera necesario replantear su criterio jurisprudencial, con asidero en argumentos que, en los últimos años han cobrado fuerza, solidez y, desde este punto de vista, ameritan ser revisados nuevamente.

Así pues, debe traerse a colación la reciente sentencia proferida por nuestro máximo órgano de cierre SL1981 de 2020, mediante la cual adocrinó las razones por las cuales variaba el criterio de incluir tiempos públicos no cotizados al ISS para el cálculo de la totalidad de las semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año:

“(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, se hace necesario replantear el criterio adoptado por ésta Sala de decisión, y en consecuencia, variar la posición, y en ese sentido, calcular para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, contabilizar las semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones, así como las laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social, esto es, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no.

Aclarado lo anterior, se tiene que la demandante cotizó un total de **1.169** semanas desde el 3 de noviembre de 1981 al 30 de abril de 2018, sin embargo, al calcular las semanas cotizadas al 31 de diciembre de 2014, límite que estableció el Acto Legislativo 01 de 2005, arroja un total de **989,54** semanas cotizadas, incluyendo tiempo de servicio público y privado, sin que por tanto acredite la totalidad de semanas que establece el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para que le sea reconocida la pensión de vejez, en virtud del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la sentencia absolutoria proferida en primera instancia, pero por las razones expuestas en el presente proveído.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500820190052301)



LORENZO TORRES RUSSY

(Rad. 11001310500820190052301)

Aclaración de foto.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

(Rad. 11001310500820190052301)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 08-2019-00569-01

Bogotá D.C.; Septiembre veintidós (22) de Dos Mil Veinte (2020)

DEMANDANTE: LUZ DIVA BARRERA ZAMORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 08° Laboral del Circuito de Bogotá el día 29 de mayo de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado Colpensiones (folio 60 a 61) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El(la) señor(a) LUZ DIVA BARRERA ZAMORA instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, debidamente sustentada como aparece a folios 3 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Condenar a Colpensiones a reconocer el disfrute de la pensión de vejez a favor de la señora Luz Diva Barrera Zamora a partir del 1° de mayo de 2018, periodo en el que se reportó la novedad de retiro "R".
2. Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo pensional generado por las mesadas pensionales completas dejadas de cancelar entre el 1° de mayo de 2018 y el 1° de octubre de 2018, fecha en la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez.
3. Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a favor de la señora Luz Diva Barrera Zamora, a partir del 1° de mayo de 2018 hasta que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en el reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez, esto es, sobre las

mesadas pensionales completadas dejadas de cancelar, entre el 1º de mayo de 2018 y el 1º de octubre de 2018.

4. Condenar a la demandada a pagar las sumas adeudadas actualizadas, de conformidad con certificación del DANE.
5. Costas procesales.

COLPENSIONES contestó la demanda (fls. 35 a 42), de acuerdo al auto visible a folio 49. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 8º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 29 de mayo de 2020, **Condenó** a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante Luz Diva Barrera Zamora, las mesadas pensionales causadas entre mayo a septiembre de 2018, en cuantía cada una de ellas \$5.647.176, para un total de retroactivo por este concepto de \$28.235.880, retroactivo frente al cual se autoriza a la pasiva a realizar los respectivos descuentos por concepto de salud. Condenó a la demandada a pagar a la demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1º de diciembre de 2018 y sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas entre los meses de mayo a septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago de las mismas. Declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción. Costas a cargo de la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$877.803.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la sentencia fue adversa a la entidad demandada, la Sala avocará su conocimiento en el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

El problema jurídico del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si el reconocimiento del retroactivo pensional condenado en primera instancia se ajusta a derecho. **2.** Intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993. **3.** Excepción de prescripción.

STATUS DE PENSIONADA:

Sea lo primero señalar que mediante resolución No SUB 251536 del 24 de septiembre de 2018 la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones le reconoció pensión de vejez a la señora LUZ DIVA BARRERA ZAMORA a partir del 1 de octubre de 2018 en cuantía inicial de \$5.647.176 aplicando para el caso la Ley 797 de 2003 (fls. 16 a 19).

RETROACTIVO PENSIONAL:

El juez de conocimiento condenó a la demandada al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales comprendidas entre mayo a septiembre de 2018, en cuantía cada una de ellas \$5.647.176, para un total de retroactivo por este concepto de

\$28.235.880, retroactivo frente al cual se autoriza a la pasiva a realizar los respectivos descuentos por concepto de salud.

Así las cosas, el artículo 13 de Decreto 758 de 1990, establece que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos, pero será necesaria la desafiliación del régimen para entrar a disfrutar de la misma, y que para la liquidación de la pensión debe tenerse en cuenta hasta la última semana cotizada.

Este requisito aparece nuevamente en el art. 35 del mismo compendio normativo, en los siguientes términos:

*(...) Artículo 35. **FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ.** Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión (...).*"

De las citadas disposiciones normativas se desprende que la pensión se hace efectiva una vez se produzca la desafiliación del Sistema de Pensiones.

Pues bien, del reporte de historial laboral allegado por Colpensiones mediante expediente administrativo visto a folio 45 del plenario, actualizado al 9 de diciembre de 2019 informa que la última cotización data del 30 de abril de 2018, situación que se colige no solo de la resolución SUB 251536 del 24 de septiembre de 2018 (fls. 16 a 19), reconocedora de la prestación, sino de la DIR 19869 del 9 de noviembre de 2018 (fls 20 a 23).

Así mismo, que nació el 06 de diciembre de 1959, conforme la copia de la cedula de ciudadanía aportado por la parte actora visible a folio 8 del plenario, de lo que se concluye que cumplió 57 años de edad el 05 de enero de 2016.

Ahora bien, no puede imputársele a la demandante las razones expuestas por la entidad accionada, esto es, que para el reconocimiento de la pensión de vejez será necesaria acreditar la desafiliación del sistema a efectos de disfrutar la misma, y que para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que cuando en un proceso **no** obre prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional. (Sentencia SL8497-2014 rememora lo expuesto en igual sentido en las sentencias CSJ SL, 1º feb. 2011, Rad. 38776, y del 20 de octubre de 2009 Radicado 35605).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluye que aun cuando en el detallado del reporte de historia laboral **no** se refleja novedad de retiro del sistema general de seguridad social en pensiones, lo cierto es que dicha situación se puede colegir con la voluntad de la actora de solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez desde el 1º de agosto de 2018, días posteriores a la última cotización, cumplimiento para ésta data la edad y semanas exigidas por la Ley, solicitud que fue resuelta mediante resolución SUB 251536 del 24 de septiembre de 2018.

En ese orden de ideas, procede condena por concepto de retroactivo pensional a partir del **01 de mayo de 2018** (día siguiente a la última cotización) hasta el **31 de septiembre de 2018**, como quiera que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2018 mediante resolución No SUB 251536 del 24 de septiembre de 2018, como lo indicó el *A quo*, ordenando el pago a favor del actor, la suma de **\$28.235.880** conforme a la liquidación efectuada con apoyo del profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integral de esta sentencia, **CONFIRMANDO** de este modo el numeral primero de la sentencia de primera instancia.

INTERESES MORATORIOS:

En lo relacionado con el pago de los **intereses moratorios** previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993¹, debe indicarse que la condena de intereses moratorios se impone, sin tener en cuenta para ello el comportamiento de la entidad obligada al pago, esto es, si medió o no buena fe en su actuación, o si eventuales circunstancias impidieron el pago oportuno de la prestación. Al respecto se trae a colación la sentencia del 06 de noviembre de 2013, radicación 43602 mediante la cual nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó:

(...)

La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Situación que fue reiterada en las sentencias del 12 y 19 de marzo de 2014, radicación 44526 y 45312 respectivamente, en el que morigeró la postura referente a no considerar para efectos de establecer la procedencia de los intereses de mora, el concepto de buena o mala fe o de las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional, (Sentencia SL 3687 con radicación 67780 del 3 de septiembre de 2019).

Aunado a lo anterior, en un nuevo análisis de la procedencia de los intereses moratorios, frente a pensiones adquiridas a merced del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la H. Corte Suprema de Justicia encontró viable al concluir que no había razón legal alguna para excluirlos de la comprensión de citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en efecto en sentencia SL 3130 Rad. 66868 del 19 de agosto de 2020 y SL 1681 – 2020, entre otras, el máximo Tribunal adoctrinó

¹ «A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago».

[...] (i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios Radicación n.º 75127 SCLAJPT-10 V.00 17 con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones. (ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tuvo el propósito de superar las viejas discusiones doctrinales y jurisprudenciales frente a la manera de resarcir los perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las pensiones. Por consiguiente, estamos frente a una regulación unificadora, aplicable a todo tipo de pensiones sin importar su origen legal. (iii) Si bien las pensiones del régimen de transición se rigen en tres aspectos puntuales (edad, tiempo de servicios o semanas y monto) por las reglas anteriores, en todo lo demás les aplica la Ley 100 de 1993. Debido a ello, se trata de pensiones englobadas en el sistema general de pensiones, cuyas condiciones de causación son más flexibles o favorables que las del resto de pensionados. Con lo anterior, la Sala abandona su criterio jurisprudencial anterior y, en su lugar, postula que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 aplican a todo tipo de pensiones legales, reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones.

Frente al tema, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece que las administradoras de pensiones tendrán un término no mayor a 4 meses para efectuar el reconocimiento de la pensión, contado a partir de la presentación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho y no de 6 meses, como lo indicó el A quo.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe precisarse que la fecha de causación de los intereses moratorios de las *mesadas insolutas*, procedería a partir del **1º de diciembre de 2018 hasta que se efectúe su pago**, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez se presentó el 1º de agosto de 2018 según se vislumbra de la resolución No SUB 251536 del 24 de septiembre de 2018 (fl. 16), razón por la cual se **CONFIRMARÁ** el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

Ahora bien, con relación a la excepción de prescripción se advierte que la pensión de vejez fue reconocida mediante acto administrativo proferido el 24 de septiembre de 2018, notificado personalmente al actor el 3 de octubre de 2018 (Fls. 15 y 16), presentó recurso de apelación en contra de la anterior resolución el 11 de octubre de 2018 (fl. 20 Vto.); finalmente y radicó la presente demanda el día 20 de agosto de 2019, tal y como consta en el acta de reparto visible a folio 31, sin que por tanto haya operado el fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTSS.

COSTAS: Sin costas en esta instancia.

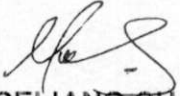
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

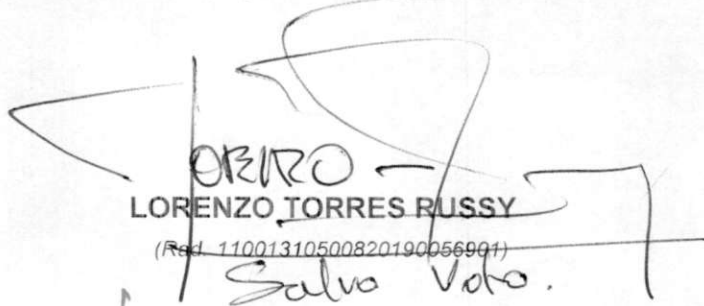
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500820190056901)



LORENZO TORRES RUSSY
(Rad. 11001310500820190056901)
Salvo voto.



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
(Rad. 11001310500820190056901)
Aclamación de votos.